

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrada Sustanciadora:
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
NÚMERO INTERNO: 43.119
CÓDIGO ÚNICO: 08 001 31 53 005 2018
00075 01
DEMANDANTE: HUMBERTO ALEAN
URZOLA
DEMANDADO: ENRIQUE ALEAN
URZOLA Y OTROS
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL: [43.119](#)

Barranquilla, diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, la cual declaró que el demandante adquirió el dominio por prescripción extraordinaria de los inmuebles descritos en la demanda, declaró no probada la excepción de falta de causa para pedir propuesta por la parte demandada, y ordenó la inscripción de la sentencia en el respectivo registro inmobiliario, entre otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Señala la demanda que los esposos **Enrique Alean Urzola** y **Rosa Eufemia Martínez** adquirieron mediante escritura pública No. 1071 del 16 de mayo de 1991, el dominio de un lote de terreno con una casa sobre el construida, ubicada en la carrera 38 # 80C-13 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-52121.

Que con posterioridad, el demandante **Humberto Alean Urzola** les propuso construir un edificio de apartamentos de cuatro plantas "para repartírselo entre los tres", lo cual fue aceptado por los propietarios y que conforme a ello, el demandante construyó el edificio con el producto de salarios y cesantías que devengaba como docente vinculado a la Universidad del Atlántico, señalando como nombre de la copropiedad "Edificio Alean II".

Que el edificio construido fue sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 1441 del 03 de julio de 03 de julio de 1998, quedando dividido en 06 unidades residenciales o apartamentos así: apartamento **101** con área de 144,54 mts²; apartamento **201** con área de 62,40 mts², apartamento **202** con área de 62.40 mts²; apartamento **301** con

área de 62.40 mts²; apartamento **302** con área de 62.40 mts²; y apartamento **401** con área de 73.41 mts².

Que la repartición convenida entre demandante y demandados quedó así: el apartamento **101** que es la primera planta y el de mayor extensión para los demandados, junto con el apartamento **201**; y para el demandante en consecuencia quedaron los apartamentos **202, 301, 302 y 401**.

Que el demandante ha ejercido posesión pacífica, ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño, y sin ser molestado sobre los apartamentos **202, 301, 302 y 401**, desde la finalización de la obra.

Que el demandante ejerce verdaderos actos de posesión, como el pago de impuestos y servicios, celebración de contratos de arrendamiento, realización de mejoras de conservación, las refracciones y embellecimiento necesario; además que habita en compañía de su señora madre en el apartamento **401**, donde es visitado y reconocido públicamente como dueño de estos cuatro apartamentos y sin ser molestado en su posesión.

Por lo anterior, solicita se declare que el señor **Humberto Alean Urzola** ha adquirido el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria los apartamentos **202, 301, 302 y 401**, que hacen parte de la copropiedad Edificio Alean II ubicado en la carrera 38 No. 80C-10 de la ciudad de Barranquilla, identificados con las matriculas inmobiliarias No. 040-319941, 040-319942, 040-319943, y 040-319944 respectivamente, y cuya cabida y linderos consta en la demanda según la escritura pública de constitución de la propiedad horizontal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 14 de abril del 2018, y notificada en legal forma a la parte demandada señores **Enrique Alean Urzola** (q.e.p.d.) y **Rosa Eufemia Martínez**, quienes contestaron la demanda conjuntamente mediante apoderado judicial, pronunciándose indistintamente sobre los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y proponiendo la excepción de mérito denominada "falta de causa para pedir", argumentando que el demandante nunca ha sido poseedor pues lo que ha existido entre ellos es una sociedad de hecho, la cual no ha sido posible disolver porque el demandante ha pretendido obtener mayores beneficios.

Señalaron los demandados que los tres contribuyeron para la construcción del edificio, ocupándose ellos de las cargas impositivas y los trámites para legalizar la construcción y la propiedad horizontal, y niegan que el demandante sea poseedor desde 1997 porque según informan, los apartamentos se habitaron mucho tiempo después. Señalaron también que los actos ejecutados por el demandante, como vivir en el apartamento **401** y arrendar los otros apartamentos, han tenido su autorización como propietarios, por lo que niegan su calidad de poseedor y señalándolo como mero tenedor de los inmuebles.

El curador Ad-litem nombrado para las personas indeterminadas contestó la demandada señalando atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

El expediente se dio por reconstruido en su totalidad mediante auto del 06 de octubre del 2020, y hasta la etapa de fijar fecha para la audiencia del art. 373 del C.G.P., trámite de reconstrucción que fue necesario en razón al siniestro por incendio ocurrido en octubre del 2019 en las instalaciones del Juzgado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia del 02 de diciembre del 2020 accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que el demandante adquirió mediante la prescripción adquisitiva de dominio los inmuebles que comprenden los apartamentos **202, 301, 302 y 401** de la copropiedad "Edificio Alean II", que se encuentran descritos e identificados en los hechos de la demanda, ordenando la inscripción de la sentencia en el respectivo registro inmobiliario, y declarando no probada la excepción de mérito denominada falta de causa para pedir, entre otras disposiciones.

Argumentó la juez A quo que en el proceso están probados los requisitos concurrentes de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio alegada por el demandante, es decir, que la cosa es susceptible de adquirirse por este modo según las escrituras públicas y certificados de tradición del inmueble; la posesión está en cabeza del actor por más de 10 años según el término establecido en la Ley 791 del 2002 que modificó el art. 2532 del Código Civil; y que esta posesión ha sido pacífica e ininterrumpida.

Sobre el elemento de la posesión material en cabeza del actor con el ánimo de señor y dueño y de forma pacífica e ininterrumpida, dijo que los testigos allegados al proceso son claros y coincidentes en que el actor construyó el edificio Alean y siempre dispuso desde la construcción de los apartamentos objeto de la demanda desde 1997, dándolos en arriendo, haciendo mejoras, entre otros actos de disposición como único y verdadero dueño.

Que esta posesión ha sido con el ánimo de señor y dueño, porque los demandados en el interrogatorio de parte aceptaron que esta posesión inició desde la finalización de la obra en el año 1997; y que está probado que la construcción se hizo con dineros del demandante producto de su trabajo como docente.

Que la posesión ha sido con el ánimo de señor y dueño porque las pruebas testimoniales muestran su reconocimiento como único dueño; posesión que siempre se ejerció pacíficamente, además que vivía en el mismo edificio en el apartamento **401**, hecho que también fue aceptado por los demandados.

Que los demandados nunca reclamaron por la posesión de los inmuebles objeto de la demanda, porque lo único que se probó como un posible reclamo son unas cartas o discusiones entre los hermanos **Alean Urzola**, pero por la instalación de una antena de telecomunicación, más no sobre la posesión de los inmuebles objeto de la demanda, lo cual tampoco implica el reconocimiento de dominio ajeno, como tampoco lo son por si solos el pago de los recibos de impuestos y servicios públicos aportados con la contestación.

Que el dictamen pericial practicado en el proceso corrobora que se trata de los mismos inmuebles descritos en la demanda, y sobre los cuales viene ejerciendo posesión el demandante.

Por último, argumentó que no prospera la excepción de falta de causa para pedir propuesta por la parte demandada, porque se itera, están probados los requisitos concurrentes de la prescripción extraordinaria de dominio.

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación.

Reparos concretos del apelante ante la A quo

Una vez notificada la sentencia en estrados, el apoderado judicial de la parte demandada señaló que la sentencia de primera instancia no analizó rigurosamente la posesión, porque no verificó la existencia del *animus dominis* necesario para que surja esta posesión, porque los testigos allegados al proceso solo dan por probado el hecho material de dicha posesión, es decir, el *corpus*.

Tampoco determinó la sentencia desde cuando inició esta posesión aunada al *animus*, pues si bien se aceptó que existió una sociedad de hecho, no se sabe cuándo comenzó el *animus* societario, ni cuando comenzó el *animus* posesorio.

La sentencia no tuvo en cuenta el pago de los impuestos y servicios públicos que realizó el señor **Enrique Alean Urzola**, ni el hecho de la constitución de la propiedad horizontal, y dicha sentencia termina entonces por despojar a los demandados, ya que resulta inequitativa porque el poseedor demandante terminó desmejorando el inmueble apropiándose de él.

Argumentos de la sustentación de la apelación

Recibida concomitantemente con la sustanciación del recurso la prueba de la defunción del demandado **Enrique Alean Urzola**, mediante auto del 20 de mayo del 2021 el despacho se pronunció y decidió sobre la continuidad del proceso; así mismo se recibieron oportunamente los alegatos que sustentan los reparos del recurso, reiterando que la posesión es inexistente porque el demandante carece del *ánimus*, y adicionando que el verdadero ánimo del demandante es el de socio y no de propietario porque entre los hermanos existió una verdadera sociedad de hecho; que la Juez A quo no examinó las pruebas aportadas con la contestación; y que la construcción del edificio fue una actividad que ejerció el demandante pero en virtud de la sociedad de hecho existente entre los hermanos más no por su propia cuenta.

El apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandada, por lo que es procedente entonces resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P. y del Decreto 806 del 2020, por lo tanto, la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 y 328 ídem, y 14 de este último, es decir, que la decisión que desata el recurso de apelación se dictará por escrito, y estará en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante en los reparos concretos y en relación con lo estimado por la Juez A quo.

La acción invocada en la demanda corresponde a la declarativa de pertenencia, a través de la cual se busca la declaración de la usucapión, conforme a la cual el actor adquiriría el dominio de los inmuebles descritos en la demanda.

La sentencia de primera instancia dio por probados los elementos de esta prescripción adquisitiva, es decir, que se trata de cosa susceptible de adquirirse por prescripción, que la posesión perduró más de 10 años desde la expedición de la Ley 791 del 2002 y que la posesión es pacífica e ininterrumpida; encontrando probado además que, en el ejercicio de esta posesión en cabeza del demandante, concurren los elementos del *corpus* y el *animus*.

Con los reparos al fallo, la parte recurrente sostiene que las pruebas aportadas corroboran el "hecho material" de la posesión, pero no el elemento subjetivo, es decir el *animus* en cabeza del demandante, el cual, a juicio del apelante, no fue verificado exhaustivamente por el Juzgado, quien tampoco analizó desde cuando inició esta posesión con ánimo de señor y dueño.

Por lo tanto, el punto central de la controversia en esta instancia gravita en determinar si la detentación material de los inmuebles por parte del demandante **Humberto Alean Urzola** está presidida del requisito axiológico del *animus*, pues como se dijo, no está en discusión que el demandante ostenta la tenencia material de los inmuebles denominados apartamentos **202, 301, 302 y 401** de la propiedad horizontal "edificio Alean II" de esta ciudad.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*".

El *animus* corresponde entonces al elemento interior o subjetivo del poseedor que se siente como dueño, es decir, que éste a su vez exterioriza la convicción de ser el verdadero dueño de la cosa, y sin reconocer dominio ajeno.

La doctrina constante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene definidas las características de la posesión y el elemento intrínseco del *animus*. En sentencia SC1716 del 23 de mayo del 2018, rad. n.º 76001-31-03-012-2008-00404-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, señaló la Corte lo siguiente:

*"Esta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el *ánimus*, con el elemento externo, el *corpus*.*

La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el *corpus*, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se

traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil"

En el presente asunto las partes aceptan que el demandante **Humberto Alean Urzola** detenta materialmente los mencionados apartamentos **202, 301, 302 y 401**. Está probado en el proceso, y ello no se discutió en apelación, que el demandante detenta materialmente los cuatro inmuebles en disputa en la actualidad, con lo que está probado el elemento *corpus* de la posesión.

Respecto al *animus*, señala el recurrente que el mismo no fue analizado por la A quo ni se encuentra probado en el proceso.

Sobre el particular, tenemos que en su interrogatorio bajo juramento, el demandante **Humberto Alean Urzola** afirmó que efectivamente, propuso a su hermano la construcción de un edificio encima de su casa, a cambio de un apartamento (que a la postre fue el apartamento **201**), y nunca como una sociedad o pensando en una repartición en partes iguales, en la medida en que la construcción iba a ser costeadada en su totalidad por el demandante, con el dinero producto de sus cesantías como profesor de la Universidad del Atlántico.

Informó que la construcción se realizó entre los años 1997 y 1998 y que con posterioridad su hermano hoy demandado nunca le hizo requerimientos respecto a los inmuebles porque sabe y reconoce que él es el dueño. Aclaró que él como dueño celebró contrato de arrendamiento con empresa de telecomunicaciones, permitiendo la instalación de una antena en el área común de la terraza, y que con el producto de ese contrato se pagaron durante muchos años los impuestos prediales de todos los apartamentos del edificio, que posteriormente su hermano **Enrique** "se apropió" del contrato de arrendamiento de la antena de Tigo y por ende él ha pagado con esos dineros los impuestos prediales.

En su interrogatorio de parte, el demandado **Enrique Alean Urzola** señaló bajo juramento que su hermano **Humberto** construyó el edificio por acuerdo entre ellos y que nunca le ha hecho exigencias sobre los otros apartamentos; así mismo reconoció que no aportó dinero alguno en la construcción del edificio porque la casa era de él. En su interrogatorio el demandado expresamente indicó respecto a los inmuebles en disputa que su hermano "se apoderó de ellos".

Por su parte, la señora **Rosa Eufemia Martínez** manifestó en su interrogatorio que su cuñado **Humberto** construyó el edificio, solo les entregó la parte de abajo (aptos. 101 y 201) que es la casa donde ella vive, que su cuñado no los reconoce a ella y su esposo como dueños porque se "quedó" con los demás apartamentos, los tiene arrendados desde entonces, percibe los arriendos y suscribe los contratos de todos los apartamentos salvo del **201**. Manifestó bajo juramento que al principio no ella y su esposo no le hicieron reclamos al demandante, y que este se comporta como dueño a pesar que la escritura está a nombre "de ella y su esposo". La demandada reconoció también que hasta hace unos años el señor demandante era quien pagaba impuestos respecto a los inmuebles.

Nótese cómo de los interrogatorios de parte se evidencia esa tenencia conjugada con el ánimo de señorío, misma que es ratificada por los testigos que declararon en el proceso, a saber el señor Julio Antequera Cabrera, quien fungió como arquitecto de la construcción del edificio y los apartamentos, el testigo Carlos Paternina, quien laboró en la construcción, y el señor Rafael Díaz, quien dijo ser arrendatario; los tres manifestaron en sus declaraciones que el señor **Humberto Alean Urzola** es el dueño de los apartamentos, se comporta como tal, y no reconoce a otros como dueño. Veamos:

El señor Julio Antequera señaló que no conoce a nadie más como dueño de los apartamentos, sino al señor **Humberto**, él se muestra como poseedor, fue el demandante quien lo contrató como arquitecto para la obra y siempre se entendió con él, nunca se entendió con otras personas, indicó que nunca vio en la obra a los demandados ni se entendió en modo alguno con ellos, por lo que a su juicio el dueño siempre ha sido el señor **Humberto**.

El señor Rafael Díaz, quien dijo ser arrendatario del apartamento 302, señaló que tiene un contrato de arrendamiento con el señor **Humberto** hace 18 años por ser el dueño, siempre lo ha conocido como dueño de los apartamentos, es el demandante quien los arrienda, recibe los canones, los arregla, se comporta como dueño públicamente. Informó en su declaración que el demandado **Enrique Alean** y su esposa nunca se han opuesto a dicha posesión; y que el único altercado que tuvieron los hermanos lo fue hace unos cinco años por la colocación de una antena, más no por la posesión de los apartamentos.

El señor Carlos Paternina indicó que el demandante es el dueño y poseedor absoluto de los apartamentos, lo conoce hace años desde que construyó el edificio, que según su dicho es de **Humberto**, quien además vive ahí. Señaló el testigo que no ha hecho ningún negocio o transacción con el demandado ni con la señora Rosa, que ellos nunca se opusieron a la construcción y que el demandante siempre ha hecho las mejoras, pintura, reparaciones, y nunca ha sido molestado en su posesión, todo esto lo sabe porque siempre visita los apartamentos.

Además de estas declaraciones, existe prueba de los contratos de arrendamiento obrantes a folios 71 a 84 del documento pdf 10 del expediente electrónico, que no fueron desconocidos ni tachados de falsos en los términos de los arts. 269 y 272 del C.G.P., documentos que constatan que el demandante ejerce la posesión de los apartamentos mediante actos serios como son la suscripción en calidad de dueño de contratos de arrendamiento sobre los apartamentos pretendidos, y percibiendo frutos de dicha actividad, datando el primer contrato documentado del año 2001.

Es importante resaltar que el *animus* del demandante quedó claramente explicitado en su interrogatorio de parte, en el cual y bajo juramento negó categóricamente la existencia de una sociedad de hecho entre él, su hermano, y su cuñada, negó un supuesto acuerdo de repartición en partes iguales, reconociendo que el acuerdo consistía en que le daría un apartamento a su hermano (apto **201**) a cambio de la posibilidad de construir para sí y con las cesantías producto de toda su vida laboral, el edificio en cuestión. El señor **Humberto Alean Urzola** fue enfático en señalar que es el único y verdadero dueño de los cuatro inmuebles hoy reclamados, y que “jamás” su hermano **Enrique** y su esposa han sido los dueños de los mencionados apartamentos,

pues todo lo construyó con su patrimonio según lo corroboran los recibos, inventarios, retiros de cesantías, entre otros documentos aportados con la demanda.

Esto sumado a que el demandado **Enrique Alean Urzola** manifestó en su interrogatorio bajo juramento que “él (*Humberto*) se apoderó de los apartamentos”, nos muestra entonces claramente el elemento subjetivo de la posesión, que es el animo de señor y dueño del demandante.

Así las cosas, del conjunto de pruebas analizadas se concluye sin duda alguna que el demandante ha permanecido en franca rebeldía contra el *verus dominus* que alegan los demandados, y en consecuencia, ha ejercido posesión sin reconocer dominio ajeno desde la finalización de la obra en el año 1998.

Respecto al reparo de la parte demandada relacionado con la indeterminación del momento desde el cuál el demandante se tornó poseedor, debemos decir que los interrogatorios son claros al señalar que la construcción del edificio se dio entre los años 1997 y 1998, y que desde ese momento el demandante se “apoderó” de los apartamentos en cuestión.

La resolución que otorga al demandante sus cesantías, con las que según se informó pagó la construcción del edificio, data del 2 de mayo de 1997, la memoria de cálculos estructurales de la construcción corresponde al mes de marzo de 1997, así mismo, la escritura de constitución de la propiedad horizontal es del 3 de julio de 1998, documentos válidamente incorporados al proceso que constatan las declaraciones conforme a las cuales se tiene que la construcción se dio entre los años 1997 y 1998, tiempo que coincide con la posesión del demandante, en la medida en que, como se ha probado, incluso durante la construcción de los inmuebles se comportó como dueño, contratando al arquitecto y al ingeniero calculista, así como a los trabajadores de la obra, entrando a habitar el apartamento **401** y arrendando como dueño y señor los apartamentos que el la repartición le correspondieron, en decir, los apartamentos **202, 301 y 302**.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente en el sentido que no está probado el *animus* del demandado ni está determinado desde cuando inició la posesión que se alega en la demanda.

Así entonces, en el presente asunto se encuentra acreditado suficientemente el elemento concurrente del *animus* en la posesión que viene ejerciendo el actor por más de 10 años y el tiempo en el que inició la misma (años 1997 a 1998), sin que le asista razón al recurrente en el sentido que la posesión objeto de análisis en la sentencia de primera instancia dio por probado dicho *animus* sin estarlo.

Sobre los documentos aportados por el demandado con la contestación, es decir, el pago de impuesto predial y el pago de servicios públicos, quedó acreditado en el proceso que dicho pago se realizó en los últimos años debido a la disputa de los hermanos por el arriendo que se hacía a la empresa de telecomunicaciones Tigo de parte de la terraza común, donde está instalada una antena, sin que ello desvirtúe por si solo el *animus* del demandante, pues para nada controvierten la probada convicción de señorío en cabeza del actor, ni se refieren indistintamente al pago de impuestos de los apartamentos

en discusión (202, 301, 302, y 401), puesto que los aportados corresponden a un área construida de 688 mts² que difiere sustancialmente a la de aquellos.

Tampoco se corrobora la existencia de una posible sociedad de hecho entre las partes capaz de enervar dicho elemento del *animus*, pues el demandante en el interrogatorio de parte negó categóricamente su existencia, afirmando que los términos del acuerdo era la construcción del edificio con sus propios recursos a cambio de la entrega a su hermano hoy demandado de un apartamento.

Está probado que efectivamente, los demandados viven desde hace aproximadamente 28 años en el primer piso del inmueble, que después de la construcción quedó denominado como apartamento **101**, siendo el de mayor extensión en la actualidad, y que una vez construido el edificio, el demandante entregó a los demandados el apartamento **201**, sobre el cual el señor **Humberto Alean Urzola** no ha ejercido posesión alguna ni es objeto de su reclamación, pues las partes concuerdan en que sus actos posesorios no incluían dicho apartamento, que siempre ha estado en poder de los demandados.

La existencia de la supuesta sociedad de hecho alegada por los demandantes y la propuesta de repartición en partes iguales no está probada, pues más allá de su propio dicho, los demandados no desplegaron actividad probatoria alguna tendiente a su demostración, como podría, por ejemplo, ser algún testimonio, una sentencia judicial que declare la existencia de tal sociedad, comunicaciones cruzadas entre los socios, documentos donde al menos consten las estipulaciones y los efectos a producir entre los presuntos socios, de conformidad con los artículos 498 y 499 del Código de Comercio; lo cierto es que no se probó en modo alguno en el proceso la existencia de la alegada sociedad de hecho entre las partes.

Finalmente, debe decirse que la posible desmejora del inmueble que alega el recurrente con los reparos, es intrascendente para el asunto, porque lo que aquí se discute no es la repartición de utilidades derivadas de una presunta sociedad de hecho, si no la tenencia de la cosa en cabeza del demandante con el ánimo de señor y dueño que le da derecho a la usucapión, lo cual, se itera resultó probado, por lo que no prospera entonces la alzada interpuesta, deviniendo sin más la confirmación del fallo apelado.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente por encontrarse causadas y comprobadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 02 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de pertenencia promovido por **Humberto Alean Urzola** contra **Enrique Alean Urzola** (q.e.p.d), **Rosa Eufemia Martínez Lozano** y personas indeterminadas.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho para esta instancia la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. En firme esta Sentencia, se devolverá la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Magistrada



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada

Sala Cuarta Civil-Familia



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Rad. 08 001 31 53 005 2018 00075 01, Tyba 43.119